

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2021-00309-00 |
| DEMANDANTE: | FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO |
| DEMANDADO: | CARLOS HUMBERTO MORA URBINA Y JUDITH PATRICIA DEL PILAR GUTIÉRREZ MONTOYA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |

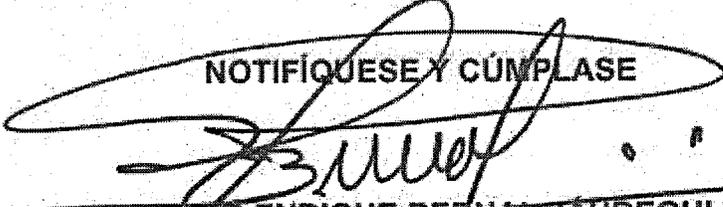
Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se resolvieron los recursos propuestos en contra del auto que estudió y decidió sobre las excepciones propuestas¹.

Ahora, al observarse solicitudes de las partes de decreto de práctica de pruebas (interrogatorio de parte, declaración de parte y terceros, y dictamen pericial), corresponde realizar la **audiencia inicial ordinaria**, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 24 de agosto de 2022, a partir de las 03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)².

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

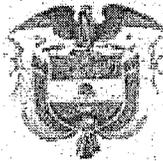
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 026Pase al Despacho con auto visto a folio 024pdf., notificado y ejecutoriado.

² Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

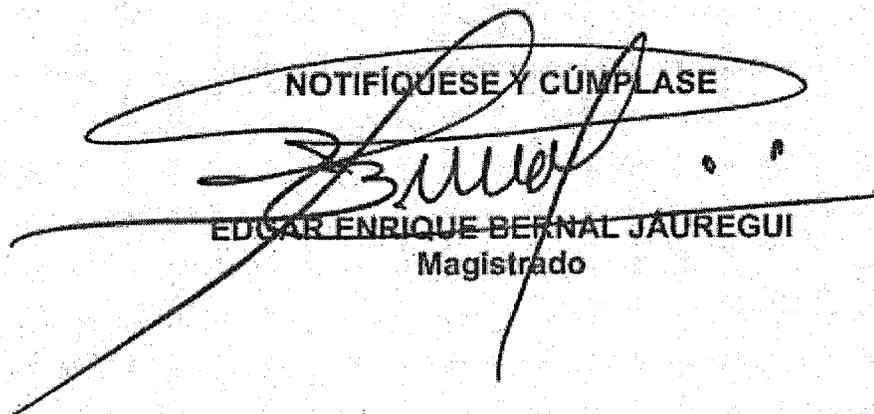


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-31-000-2020-00633-00 |
| DEMANDANTE: | ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA |

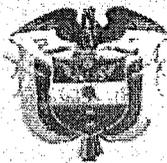
Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de **costas**, fijada el día 22 de julio de 2022, obrante en el PDF. 018 AVISO LIQUIDACIÓN DE COSTAS del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 019Pase al Despacho con Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2018-00173-01 |
| DEMANDANTE: | EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad, el Decreto 57 de 1993 y demás expedidos por el Gobierno Nacional, en cuanto establecieron que la denominada prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada, al igual que la reliquidación de la prima especial como componente adicional del salario del demandante, y de sus prestaciones percibidas por la parte demandante como funcionario de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 1993 y a la fecha y las que a futuro se causen.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica de los suscritos funcionarios, por la aplicación de los Decretos que han venido reglamentando la prima especial del 30%, contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

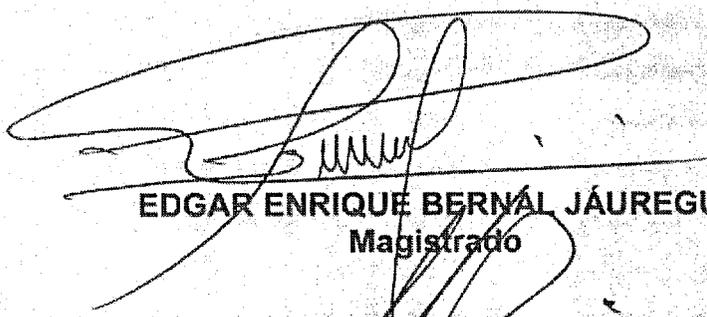
¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

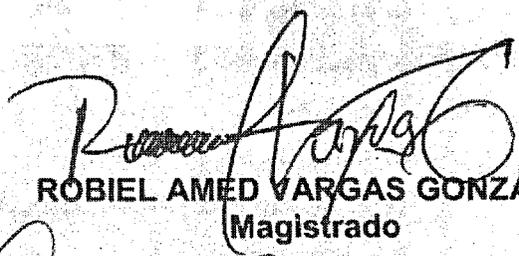
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

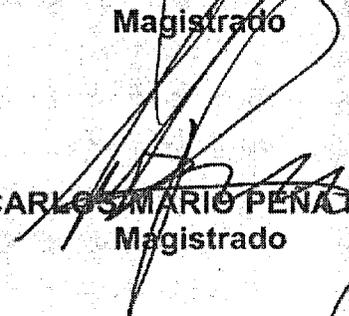
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



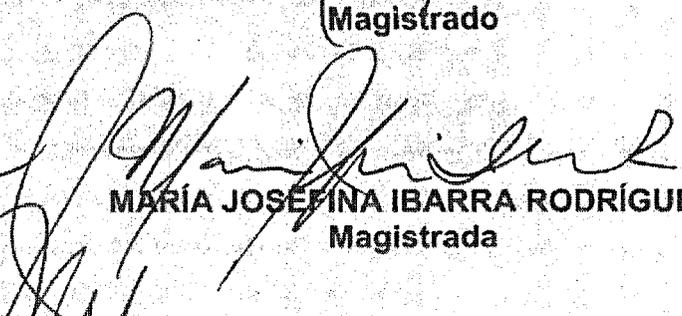
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



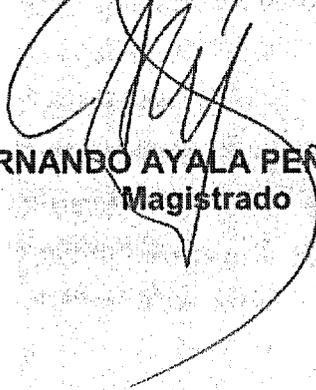
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: "Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

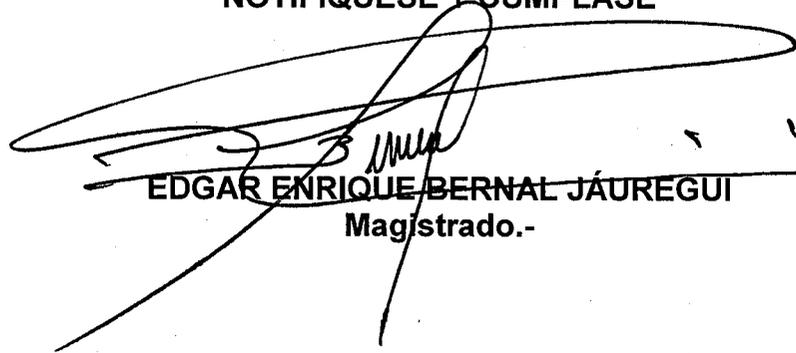


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

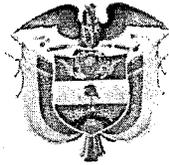
| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2015-00002-01 |
| DEMANDANTE: | GLADYS CECILIA RANGEL CALDERON |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- (UGPP) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, fijada el día 22 de julio de 2022, obrante en el cuaderno N° 1 folio 440 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

¹ Fl. 441.



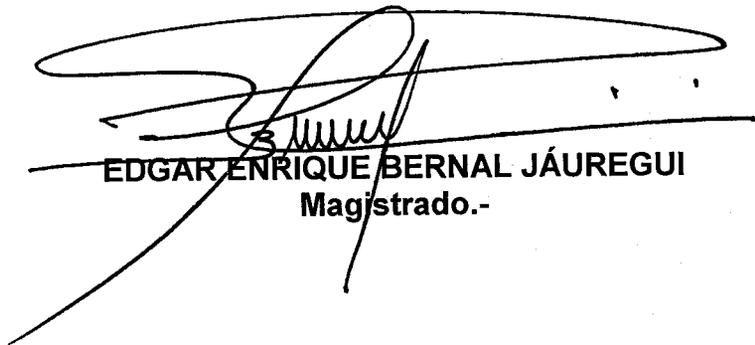
346
346

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2016-00316-01 |
| DEMANDANTE: | ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el día 29 de julio de 2022, obrante en el folio 344 cuaderno principal N° 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹ FI. 345.